



Asociación Colombiana
de Ingenieros Forestales

50 AÑOS
1959 - 2009

Trabajando y Construyendo el Sector Forestal Colombiano

NOTIACIF

Constitución de una Red y Centro de Apoyo Sectorial Profesional

Número 37 - Bogotá D. C. Enero – Febrero de 2009

EL PAPEL DE LOS ACTORES FORESTALES EN LA CREACIÓN DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR, A PROPÓSITO DE LA LEGISLATURA QUE INICIA

Contenido

- Editorial
- I. Valores CIF 2009
- II. Reglamentación y Regulación de Plantaciones Forestales Comerciales
- III. De la Reglamentación Profesional

EDITORIAL

Los instrumentos que orientan y apoyan el desarrollo, tales como políticas, planes, programas, incentivos, fuentes y fondos, etc., a través de Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, etc. son formulados y expedidos por los Órganos Ejecutivos y Legislativos de los diferentes niveles, para lo cual la Constitución de 1991 ha creado espacios de participación para la Sociedad Civil, por lo que recae una gran responsabilidad en los actores involucrados en los diferentes sectores del desarrollo.

Ante la dificultad de participar de forma individual, la forma más expedita es a través de las diferentes organizaciones, como las Asociaciones, Federaciones, Cooperaciones, Gremios, los representantes de la Academia, entre otros, propiciando que los instrumentos correspondan al interés general, que en suma debe ser el interés nacional.

Los Profesionales y la Academia juegan un papel fundamental, ya que los profesionales están involucrados en los diferentes eslabones de las cadenas productivas sectoriales y en el ejercicio de la profesión interactúan en los diferentes Grupos de Interés, Público, Privado, Comunitario, en la Cooperación Técnica Internacional, Académica, etc. A la academia le corresponde la formación integral de los profesionales, que atienda a las condiciones cambiantes del desarrollo que implica una competitividad intra e interdisciplinaria, intra e intersectorial, nacional e internacional.



Asociación Colombiana
de Ingenieros Forestales

50 AÑOS
1959 - 2009

Trabajando y Construyendo el Sector Forestal Colombiano

Con los profesionales formados en principios y de manera integral, las agremiaciones tendrán un Capital Social importante, para procurar los instrumentos de desarrollo del sector, que es el campo de su ejercicio.

Para una participación efectiva es necesario buenas y oportunas fuentes información. La **Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales ACIF**, con medios periódicos (NOTIACIF, COMUNICACIF, SERVICIO A SOCIOS, etc.) los cuales tienen diferentes destinatarios de acuerdo con el tipo y el carácter de los mismos, procura mantener un nivel de información que permita interactuar e incluso ofrece este canal para hacer llegar los aportes de la comunidad a los responsables de la formulación y expedición de los instrumentos en comento.

En el presente NOTIACIF, incluimos la información de los valores del Certificado de Incentivo Forestal para la vigencia 2009, y los decretos y resoluciones expedidas con el trámite del Proyecto de Ley 001 Cámara “ Por medio de la cual se Reglamenta la Actividad de Reforestación Comercial”, como también el proyecto de Ley “Por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA – y se dictan otras disposiciones”, el cual pretende contar con un ente que regule el ejercicio de la Ingeniería Forestal y que a la vez garantice la transparencia en el ejercicio de las denominadas Profesiones Agronómicas y Forestales.

Esperamos con el concurso de la Comunidad Forestal, durante el presente año acompañar a las instancias responsables de formular los instrumentos de desarrollo de nuestro sector en la expedición de las más adecuadas normas para el desarrollo forestal nacional.

“LA SOCIEDAD SE QUEJA DE LAS DECISIONES QUE OTROS TOMAN, PERO POR LO GENERAL SOLO SE ORGANIZA EN Y PARA LA EMERGENCIA”

ALBERTO LEGUÍZAMO BARBOSA
Presidente Junta Directiva Nacional ACIF



I. VALORES CIF 2009

RESOLUCIÓN No. 00348 del 31 de Octubre de 2008 “Por medio de la cual determina el valor promedio nacional de los costos de establecimiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado, se fija la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Certificado de Incentivo Forestal y se fija el Incentivo por árbol para el año 2009”

Artículo 1°. Fijar el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento de una hectárea de bosque plantado y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de incentivo forestal, durante 2009, así:

VALORES DE ESTABLECIMIENTO CIF POR HA.

Establecimiento	Valor promedio nacional de los costos totales netos (Ha)	Cuantía del incentivo en (%)	Valor a pagar por incentivo forestal (Ha)
SP. Autóctona	1.633.559.00	75	1.225.169.00
SP. Introducida	1.633.559.00	50	816.779.5°

Parágrafo: Los anteriores valores rigen para plantaciones forestales superiores a 1.000 árboles por hectárea.

Artículo 2°. Fijar el valor promedio nacional de los costos totales netos de mantenimiento de una hectárea de bosque plantado y de una especie autóctona o introducida y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de incentivo forestal, así:

VALORES MANTENIMIENTO CIF POR HECTÁREA

Mantenimiento	Valor promedio nacional de los costos totales netos (Ha)	Cuantía del incentivo en (%)	Valor a pagar por incentivo forestal (Ha)
AÑO 2	437.879.5°	50	218.940.00
AÑO 3	309.531.00	50	154.765.5°
AÑO 4	197.062.00	50	98.531.00
AÑO 5	371.581.00	50	185.790.5°

Artículo 3°. Fijar el Incentivo por árbol de especie autóctona, en la suma de Mil Doscientos Veinticinco pesos con Cincuenta Centavos Moneda Corriente (\$1.225.50), y por árbol de especie introducida en la suma de ochocientos diecisiete pesos moneda corriente (\$817,00), liquidado proporcionalmente sobre la base de un valor de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos MCTE. (\$1.633.559.00), de acuerdo con el artículo 1° de la presente resolución, para plantaciones con densidades iguales ó inferiores a 1.000 árboles por hectárea e iguales o superiores a 50 árboles por hectárea.

Artículo 4°. Fijar el valor de establecimiento por árbol de Caucho (*Hevea brasiliensis*) así:

VALORES ESTABLECIMIENTO CIF POR ARBOL DE CAUCHO

Valor promedio	Valor promedio nacional de los costos totales netos (árbol)	Cuantía del incentivo en (%)	Valor a pagar por incentivo forestal (árbol)
EN AREAS PCI*	4.386.00	75	3.290,00
EN OTRAS AREAS	2.178.00	75	1.633.00

* Programa Contra Cultivos Ilícitos. (Acción Social. Presidencia de la República).

Artículo 5°. Fijar el valor de establecimiento por hectárea de Guadua (*Guadua angustifolia*) así:

VALORES ESTABLECIMIENTO CIF POR HA DE GUADUA

Valor promedio	Valor promedio nacional de los costos totales netos (ha)	Cuantía del incentivo en (%)	Valor a pagar por incentivo forestal (ha)
GUADUA	951.189,00	75	713.392.00

Artículo 6°. Fijar el incentivo por mantenimiento de una hectárea de bosque natural, incluida en un plan de establecimiento y manejo forestal en la suma de Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos MCTE (\$57.668.50), liquidado sobre la base de un valor de Setenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos MCTE (\$76.892,00), lo que corresponde a una cuantía porcentual del 75% del valor total.

Artículo 7°. *La presente actualiza la Resolución 276 de octubre 31 del 2007, rige a partir del 1° de enero del 2009 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del 2009.*

II. REGLAMENTACIÓN Y REGULACIÓN DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

Con la declaratoria de inexecutable de la Ley 1021 “Ley General Forestal”, el Gobierno Nacional diligentemente procedió a expedir normas que evitaran el caos, en los aspectos relacionados con la gestión de la reforestación comercial, que ya habían avanzado en la reglamentación de la Ley declarada inexecutable, para lo cual expidió entre otras normas, las siguientes: **DECRETO NÚMERO 1498 DE 2008 del 7 de Mayo de 2008** “Por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 139 de 1994”; **RESOLUCIÓN 000182 del 5 de Junio de 2008** “por medio de la cual se fija el procedimiento y los requisitos para el registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, y se adopta el formato para la movilización” y **RESOLUCIÓN 000240 del 13 de Julio de 2008** “por medio de la cual se modifica la resolución 182 del 5 de junio de 2008”; mientras avanzaba el trámite del **Proyecto de Ley 001 de 2008 cámara** “por medio de la cual se reglamenta la actividad de reforestación comercial”, radicado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en el mes de enero de 2008, del cual transcribimos el pliego de modificaciones y el proyecto aprobado en Cámara en el mes de diciembre de 2008.

La entrega de la información a que hacemos referencia, obedece al interés de lograr el concurso de toda la comunidad en la formulación de una normativa que garantice efectivamente el crecimiento, este caso de la reforestación comercial, sin menoscabo de evaluar la pertinencia o no de adelantar los otros componentes que estaban presentes en la Ley declarada inexecutable.

II.1 DECRETO NÚMERO 1498 DE 2008 de Mayo 7 de 2008 "Por el cual se Reglamenta el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2 de la Ley 139 de 1994"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y por las Leyes 99 de 1993 y 139 de 1994

DECRETA

Artículo 1°. **Política de Cultivos Forestales con fines comerciales.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994, es la entidad competente para formular la política de cultivos forestales con fines comerciales de especies introducidas o autóctonas, con base en la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables formulada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

Cultivo forestal con fines comerciales: Es el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado con la intervención directa del hombre con fines comerciales y que está en condiciones de producir madera y subproductos. Se asimilan a cultivos forestales con fines comerciales, las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial a que se refiere el Decreto 1791 de 1996.

Sistema agroforestal: Se entiende por sistema agroforestal, la combinación de cultivos forestales con fines comerciales con cultivos agrícolas o actividades pecuarias.

Remisión de movilización: Es el documento que ampara la movilización de los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales registrados.

Artículo 3º. Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales. Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que éste delegue.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) ó del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Parágrafo 1. Una vez realizado el registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales conforme a los criterios señalados en el artículo siguiente, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones a su aprovechamiento, salvo por motivos de utilidad pública o interés social en los términos del artículo 58 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que éste delegue para efectuar el registro, deberá reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), los registros de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales que haya efectuado durante el correspondiente año.

Parágrafo 3º. Dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá un acto administrativo señalando el procedimiento y los requisitos para efectuar el registro de que trata el presente artículo.

Parágrafo 4.- El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras - productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya. Cuando una plantación forestal protectora - productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo forestal creado por la ley 139 de 1994, se registrará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que éste delegue.

Artículo 4°. Criterios para efectuar registro. Para efectuar el registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que éste delegue, atenderá los siguientes criterios:

- a. Que se trate de plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial o de sistemas agroforestales comerciales, establecidos y registradas como tales con anterioridad a la publicación del presente Decreto.
- b. Que se establezcan dentro de planes nacionales y regionales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales de carácter productor y núcleos forestales, previamente definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Adicionalmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural registrará las plantaciones establecidas en el marco del Certificado de Incentivo Forestal de que trata la Ley 139 de 1994.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y coberturas vegetales naturales secas.

Artículo 5°. Cosecha de los productos obtenidos de los cultivos forestales

con fines comerciales. La cosecha de los productos obtenidos de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales debidamente registrados, no requerirán autorización alguna por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que éste delegue, establecerá un mecanismo de identificación de los productos provenientes de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, que deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

Artículo 6.- Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que éste delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y sitio de expedición.
2. Número consecutivo de la remisión de movilización.
3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.
4. Titular del registro.
5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.
6. Identificación de las especies (nombre científico y común).
7. Volumen y descripción de los productos.
8. Origen, ruta y destino,
9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.
10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por éste.
11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales

Parágrafo 1. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que éste delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

Artículo 7°. Caminos o carretables forestales. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales son parte integrante de éstos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 8.- Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas en el país.



Asociación Colombiana
de Ingenieros Forestales

50 AÑOS
1959 - 2009

Trabajando y Construyendo el Sector Forestal Colombiano

Artículo 9°, Vigencia: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga parcialmente los artículos 70 a 76 del Decreto 1791 de 1996, en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los 7 días del mes de mayo de 2008

ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA
Ministro de Agricultura y desarrollo Rural

JUAN LOZANO RAMÍREZ
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

II.2. RESOLUCIÓN 000182 DE JUNIO 5 DE 2008. “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS SISTEMAS AGROFORESTALES O CULTIVOS FORESTALES CON FINES COMERCIALES, Y SE ADOPTA EL FORMATO PARA LA MOVILIZACIÓN”

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 139 de 1994, y en especial el parágrafo 3° del artículo 3° y el artículo 6° del Decreto 1498 de 2008, y **CONSIDERANDO:**

Que el parágrafo 3° del artículo 5° de Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994, determinan que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es la entidad competente para formular la política de cultivos forestales con fines comerciales de especies introducidas o autóctonas, con base en la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables formulada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalar el procedimiento y los requisitos para el registro de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 1498 de 2008;

Que para la movilización de la madera descortezada o de los productos forestales deberá utilizarse el formato establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo con el artículo 6° del precitado Decreto, formato que se incorporará a la presente Resolución;

Que compete al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- efectuar el registro de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales conforme la delegación establecida mediante la Resolución número 159 del 14 de mayo de 2008 y el Convenio número 111 de 2008;



Que en virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

Artículo 1°. Toda persona natural o jurídica que se dedique a cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debe registrarse ante el ICA para lo cual debe presentar la solicitud ante la oficina seccional del ICA o quien haga sus veces, en la cual se encuentre el cultivo forestal o sistema agroforestal, acompañada de la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del titular del cultivo forestal o sistema agroforestal o representante legal, Cédula de Ciudadanía o NIT, dirección y teléfono;
- b) Certificado de Existencia y representación legal para las personas jurídicas, cuya fecha de expedición no sea superior a treinta días;
- c) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio mediante el certificado de libertad y propiedad del inmueble cuya fecha de expedición no sea superior a treinta días, contrato que acredita la tenencia del predio (arrendamiento, comodato, usufructo, etc.);
- d) Identificación del predio en el cual se ubica el área del cultivo forestal o sistema agro-forestal;
- e) Área y especies sembradas de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, definido mediante plano o croquis;
- f) Año de establecimiento del sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales;
- g) Objetivo de la plantación;
- h) Copia del recibo de consignación de derechos de visita y registro de sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales;

Parágrafo. Los sistemas agroforestales entendidos como arreglo entre árboles plantados con la intervención directa del hombre con cultivos agrícolas o pastos.

Artículo 2°. Modifíquese el formato anexo de que trata el artículo 7 de la Resolución 000182 de junio 5 de 2008.

Verificada la información EL ICA o a quien este designe, efectuará una visita al cultivo dentro de los 60 días siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo. Las visitas a los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, con ocasión del otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, tendrá pleno valor para la expedición del registro de que trata esta Resolución.



Artículo 3°. Una vez se cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución, el ICA expedirá el correspondiente registro, mediante Acto Administrativo motivado emitido por el respectivo Coordinador Seccional del ICA, o quien haga sus veces, dentro de la jurisdicción de su competencia, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 4° del Decreto 1498 de 2008.

Parágrafo 1°. Cuando en un mismo predio exista una plantación de diferentes edades, se elaborará un solo registro por predio, actualizándose anualmente las áreas nuevas plantadas.

Parágrafo 2°. El registro debe solicitarse dentro de los primeros seis (6) meses, contado a partir de la fecha del establecimiento del cultivo forestal o el sistema agroforestal con fines comerciales y se asignará un número de registro por cada plantación que se adicionará a continuación del NIT o del número de cédula de ciudadanía del titular de la plantación, según sea el caso. Adicionalmente, se deberá incluir al número de registro, el código DANE asignado al departamento en donde se realice el establecimiento.

Parágrafo 3°. Una vez realizado el registro de que trata el presente artículo, no se podrá modificar o establecer restricciones o modificaciones limitaciones al aprovechamiento del cultivo forestal o sistema agroforestal registrado, salvo por motivos de utilidad pública o interés social en los términos del artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 4°. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, informará anualmente sobre los registros de que trata el artículo anterior al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM y a las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de los sistemas agroforestales o cultivos forestales comercial es registrados.

Artículo 5°. Los registros expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales y/o otras entidades con anterioridad a la vigencia del Decreto 1498 de 2008 y de la presente Resolución, conservarán plena vigencia.

Parágrafo 1°. Para efectos del registro a que hace mención el presente artículo se entenderá que el mismo aplica a las plantaciones protectoras - productoras que se hayan desarrollado a través del Certificado de Incentivo Forestal.

Parágrafo 2°. La solicitud de registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales que se encuentran en trámite ante una Corporación Autónoma Regional, deberá ser trasladada a la respectiva oficina Seccional del ICA.

Artículo 6°. Los sistemas agroforestales o cultivos forestales comerciales no registrados antes de la entrada en vigencia del Decreto 1498 de 2008, deberán registrarse ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.



Asociación Colombiana
de Ingenieros Forestales

50 AÑOS
1959 - 2009

Trabajando y Construyendo el Sector Forestal Colombiano

Artículo 7°. Adóptese el formato anexo, el cual hace parte integral de la presente Resolución, como el formato oficial de remisión de movilización de los productos provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, el cual deberá ser expedido por el ICA.

Artículo 8°. Los propietarios de productos provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales comerciales, para efectos de su transporte, deberán portar el original del formato de remisión de movilización para el transporte de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, de que trata el artículo anterior de la presente resolución. Así mismo, deberá portarse copia del registro de la plantación.

Artículo 9°. El ICA podrá constituir a nivel Regional, Comités de Coordinación Interinstitucional, con la participación, entre otros, de la(s) Corporación Autónoma(s) Regional(es) y Policía Ambiental, con el propósito de compartir información sobre las actividades de cosecha de productos provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 10. Según el Acuerdo 008, el ICA cobrará los servicios de registro de plantaciones forestales y la expedición de formatos de movilización. Estos valores incluirán todos los trámites que impliquen la expedición de los documentos antes mencionados.

Artículo 11. El ICA impondrá las sanciones a que haya lugar por violación de las normas que rigen la materia de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1840 de 1994 y demás normas reglamentarias.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN BOGOTÁ, D. C., A 5 DE JUNIO DE 2008.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
SUBGERENCIA DE REGULACIÓN Y PROTECCIÓN AGRÍCOLA**

**FORMATO DE REMISIÓN PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES
PROVENIENTES DE SISTEMAS AGROFORESTALES O CULTIVOS FORESTALES,
CON FINES COMERCIALES**



OFICINA ICA REGIONAL DE: CÓDIGO DE LA OFICINA No: _____	
REMISIÓN	No. _____ 4.
OBSERVACIONES: _____	
Especies forestales plantadas: Tipo de productos a cosechar: Destino final (Ciudad y/o Empresa): En caso de ser requerido de un tercero para gestionar el presente tramite, el interesado deberá estar debidamente autorizado y se requiere diligenciar la siguiente casilla Volumen estimado a cosechar (Ton o M3): Fecha estimada de aprovechamiento: Ruta: Nombre o razón social del solicitante: C.C. o NIT: Tipo de cultivo: Sistema Agroforestal () Silvopastoril () o Cultivo Forestal Comercial () No. de registro ICA y fecha: 1. INFORMACIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PLANTACIÓN NOMBRE CIENTÍFICO 2. DATOS DE LA MOVILIZACIÓN O REMOVLIZACIÓN DE PRODUCTOS TOTAL ESPECIE(S) VOLUMEN (m3) O PESO (Ton) A MOVILIZAR TIPO Y/O DESCRIPCIÓN DEL(OS) PRODUCTO(S)NOMBRE COMÚN Lugar de origen de los productos a movilizar: Nombre, C.C., sello y firma del propietario del registro o autorizado Nombre, Cargo y firma del funcionario que autoriza la Movilización 3. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE: Terrestre () Aéreo () Otro () Cual: _____ Tipo de vehiculo: Empresa Transportadora: Conductor: Identificación del medio de transporte: _____ NOTA: Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primarias provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar únicamente (1) copia del registro de plantación y (2) el original de la remisión de movilización. (Art. 6° Decreto 1498 - mayo 7 /2008). Nombre o razón social del titular del registro: C.C. o NIT: Tipo de remisión : Movilización (¥) o Removilización () Vigencia: desde (D: M: A:) Hasta (D: M: A:) Fecha y lugar de expedición: ® Espacio para sello y/o escudo de seguridad	

II.3. RESOLUCIÓN 000240 de Julio 13 de 2008 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 182 DEL 5 DE JUNIO DE 2008”

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 139 de 1994, y en especial el parágrafo 3° del artículo 3° y el artículo 6° del Decreto 1498 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalar el procedimiento y los requisitos para el registro de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3° del artículo tercero del Decreto 1498 de 2008;

Que mediante la Resolución 000182 del 5 de junio de 2008, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijó el procedimiento y los requisitos para el registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales y se adoptó el formato para la movilización.

Que en virtud de lo anterior,



RESUELVE

Artículo 1°. Eliminar el literal I del artículo 1° de la Resolución 000182 del 5 de junio de 2008, por lo que el artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Toda persona natural o jurídica que se dedique a cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debe registrarse ante el ICA para lo cual debe presentar la solicitud ante la oficina seccional del ICA o quien haga sus veces, en la cual se encuentre el cultivo forestal o sistema agroforestal acompañada de la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del titular del cultivo forestal o sistema agroforestal o representación legal, Cédula de Ciudadanía o NIT, dirección y teléfono.
- b) Certificado de Existencia y representación legal para la personas jurídicas, cuya fecha de expedición no sea superior a 30 días.
- c) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio mediante el certificado de libertad y propiedad del inmueble cuya fecha de expedición no sea superior a 30 días, contrato que acredita la tenencia del predio (arrendamiento, comodato, usufructo, etc.)
- d) Identificación del predio en el cual se ubica el cultivo forestal o sistema agroforestal.
- e) Área y especies sembradas de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, definido mediante plano o croquis.
- f) Año de establecimiento del sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales.
- g) Objetivo de la plantación.
- h) Copia del recibo de consignación de derechos de visita y registro del sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales.

Parágrafo: Los sistemas agroforestales entendidos como el arreglo entre árboles plantados con la intervención directa del hombre con cultivos agrícolas o pastos.

Artículo 2°. Modifíquese el formato anexo de que trata el artículo 7 de la Resolución 000182 de 5 de junio de 2008.

Artículo 3°. Los formatos de movilización que hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición de la presente Resolución, continuarán siendo válidos hasta su agotamiento, diligenciando los requisitos de la presente Resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución 000182 del 5 de junio de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRES FELIPE ARIAS LEYVA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

II.3. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 001 DE 2008 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE REFORESTACIÓN COMERCIAL”

Artículo 1°. Objeto de la ley. Se adiciona la palabra sistemas.

Se adiciona la palabra sistemas para ser concordantes con la definición de sistema forestal consagrada en el artículo segundo del proyecto de ley; es decir el artículo primero del proyecto de ley quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto definir y reglamentar las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Artículo 2°. Definiciones: se modifica las siguientes definiciones, en el numeral primero se adicionan las siguientes palabras o industrias y productos forestales no maderables; y se elimina en el numeral quinto la palabra descortezada; los cuales quedaran así:

1. Actividad Forestal con fines comerciales. Es el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo primero de esta ley.

5. Remisión y movilización. Es el documento en el que se registra la movilización de madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debidamente registrados.

Esta modificación es para dar mayor claridad en las definiciones contenidas en la ley.

Artículo 3°. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Se incluye el párrafo nuevo con el fin de hacer claridad en la norma que las personas naturales o jurídicas que adquieren una licencia ambiental comprometiéndose a realizar plantaciones forestales como compensación deberán realizarlas con sus propios recursos y no podrán acceder a recursos del Estado para el cumplimiento de este compromiso.

El párrafo tercero del artículo tercero quedará así:

Parágrafo Tercero. Compensación Forestal. Las compensaciones forestales exigidas por la autoridad ambiental competente a través de licencias ambientales, no tendrán derecho al Certificado de Incentivo Forestal.

Artículo 4°. Registro. Se elimina el párrafo primero de este artículo para ser unificado con el artículo séptimo del proyecto de ley.

Artículo 5°. Libre aprovechamiento y movilización. Se mantiene el texto original.



Artículo 6°. Sistemas de Control. Se mantiene el texto original.

Artículo 7°. Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos. El presente artículo quedará así:

Artículo 7°. Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos. No podrá establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como, páramos, manglares, humedales. Tampoco podrá eliminarse el bosque natural para el establecimiento de actividades agrícolas o actividades pecuarias.

Artículo 8°. Caminos forestales. Se mantiene el texto original.

Artículo 9°. Zonas potenciales para desarrollar actividades de reforestación comercial. Se mantiene el texto original.

Artículo 10°. Garantías. Se mantiene el texto original.

Artículo 11°. Autoridad fitosanitaria. Se mantiene el texto original.

Artículo 12°. Vigencia. Se mantiene el texto original.

II.4. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO No 001/ 2008 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE REFORESTACIÓN COMERCIAL”

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto definir y reglamentar las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Artículo 2°. Definiciones: Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

1. Actividad Forestal con fines comerciales. Es el cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo primero de esta ley.

2. Sistema agroforestal. Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de actividades comerciales con fines comerciales con cultivos con cultivos agrícolas o actividades pecuarias, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta Ley.

3. Vuelo forestal. Es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario del cultivo forestal con fines comerciales tiene derecho para constituir una garantía. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

4. Certificado de Incentivo Forestal CIF para apoyo de programas de reforestación forestal comercial. Es el documento que otorga a su titular el derecho a obtener directamente, al momento de su presentación, los apoyos o incentivos económicos que otorga el Gobierno Nacional para promover las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.



5. Remisión y movilización. Es el documento en el que se registra la movilización de madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debidamente registrados.

Artículo 3°. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la única entidad competente para formular las políticas de para el sector forestal comercial y sistemas agroforestales así como el otorgamiento y reglamentación del Certificado de Incentivo Forestal CIF para apoyo de programas de reforestación forestal comercial.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá asumir las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 a las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables en relación con el Certificado de Incentivo Forestal CIF para apoyo de programas de reforestación comercial, en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo y definirá las condiciones en las que se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal CIF para proyectos de plantaciones forestales comerciales, para ello establecerá como mínimo, los requisitos relacionados con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, además de la demostración del uso del suelo de aptitud forestal comercial.

Parágrafo Segundo. Las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables, mantendrán las competencias atribuidas por la ley 139 de 1994 en relación con el Certificado de Incentivo Forestal CIF, para el apoyo de programas de plantaciones forestales protectoras.

Parágrafo Tercero. *Compensación Forestal.* Las compensaciones forestales exigidas por la autoridad ambiental competente a través de licencias ambientales, no tendrán derecho al Certificado de Incentivo Forestal.

Artículo 4°. Registro. Todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales nuevo o existente para el momento de expedición de la presente ley será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio. Una vez realizado el registro de las actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las actividades o sistemas aludidos; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.



Asociación Colombiana
de Ingenieros Forestales

50 AÑOS
1959 - 2009

Trabajando y Construyendo el Sector Forestal Colombiano

Parágrafo Primero. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue para efectuar el registro, deberá reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año a las Corporaciones Autónomas Regionales o Desarrollo Sostenible y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), los registros de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales que hayan efectuado durante el correspondiente año.

Parágrafo Segundo. El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 5°. Libre aprovechamiento y movilización. Las prácticas de aprovechamiento y movilización de los productos forestales de las actividades forestales o agroforestales comerciales no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la siembra, manejo, aprovechamiento o movilización de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o de sus productos se requiera del aprovechamiento y uso de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 6°. Sistemas de Control. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido uso de las plantaciones comerciales forestales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

Este sistema de control, establecerá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las actividades forestales y agroforestales con fines comerciales, e incluirá métodos de control desde el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, su aprovechamiento, movilización y comercialización, el cual deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

Así mismo, implementará un medio de información actualizado permanente, que contenga aspectos tales como número de registro del cultivo o sistema agroforestal, ubicación, áreas o especies registradas, sembradas y aprovechadas, nombre e identificación del propietario o tenedor del predio y de la plantación, volúmenes y descripción de los productos, origen, ruta y destinos de comercialización, modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador, entre otros. Estos sistemas de control e información, se desarrollarán bajo el principio de transparencia, por lo cual esta información será pública y de fácil acceso.

Parágrafo. Los transportadores, para la movilización de los productos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, deberán portar copia del registro y el original de la remisión. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia, tienen las autoridades ambientales y de policía.



Artículo 7°. Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos. No podrá establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como, páramos, manglares, humedales. Tampoco podrá eliminarse el bosque natural para el establecimiento de actividades agrícolas o actividades pecuarias.

Artículo 8°. Caminos forestales. Los caminos necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de una carretera se requiera del uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 9°. Zonas potenciales para desarrollar actividades de reforestación comercial. Para efectos de planificar las actividades de reforestación comercial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, informará cuales son las zonas potenciales para adelantar el desarrollo de estos cultivos. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales que sobre la materia tienen los Concejos Municipales.

Artículo 10°. Garantías. El volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige únicamente para las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Artículo 11°. Autoridad fitosanitaria. Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el parágrafo 6°. Y el artículo 16 de la ley 139 de 1994 y todas las demás normas que le sean contrarias.

LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ
Coordinador Ponente

ORLANDO DUQUE QUIROGA
Coordinador Ponente

JORGE CARMELO PEREZ
Coponente

FABIO ARANGO TORRES
Coponente

BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO
Coponente

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Coponente

FUAD EMILIO RAPAGMATAR
Coponente

ORSINIA PATRICIA POLANCO
Coponente

JUAN CARLOS VALENCIA MONTOYA
Coponente

JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO
Coponente

III. PROYECTO DE LEY DE 2008 “POR LA CUAL SE LE ASIGNAN UNAS FUNCIONES AL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El siguiente es el texto del proyecto de ley que fue aprobado en Comisión Sexta de Senado y que en la legislatura que inicia, hará su trámite en la Comisión Sexta de Cámara:

ARTÍCULO 1°: Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA-, la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 2°: Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA -, la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

ARTÍCULO 3°: En adelante, además de los miembros que en la actualidad conforman el COPNIA harán parte de su Junta Nacional de Consejeros, el Ministro de Agricultura o su delegado quien deberá ser profesional de una de las profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley. De igual manera hará también parte de la Junta Nacional de Consejeros del COPNIA, el Presidente Nacional de uno de los gremios de estas profesiones distintos a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, elegido en junta convocada por el COPNIA para tal fin, por un período de dos años.

ARTÍCULO 4°: Las matrículas otorgadas a dichos profesionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas para todos los efectos legales del ejercicio de la profesión contemplados en la Ley 842 de 2003 y sus normas que la reglamenten o complementen.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como los Consejos Profesionales de las Profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley, dispondrán lo necesario para el traslado al COPNIA de los expedientes de las matrículas y certificados expedidos en vigencia de normas anteriores.

ARTÍCULO 5°: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 211 de 1995 y la Ley 28 de 1989, así como sus decretos reglamentarios.

Atentamente,

JORGE VISBAL MARTELO
Senador de la República

CARLOS CÁRDENAS ORTÍZ
Senador de la República